

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1100/88 DEL CONSEJO**

de 25 de abril de 1988

por el que se fijan las cantidades máximas garantizadas, para las semillas de colza, nabina y girasol, para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1098/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27 bis,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, procede fijar las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y nabina, así como para las semillas de girasol;

Considerando que, dadas las orientaciones a medio plazo y los niveles de producción durante estos últimos años, así como la evolución previsible de la demanda, conviene fijar las cantidades máximas garantizadas para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91;

Considerando que deben fijarse cantidades máximas garantizadas específicamente para España y Portugal, en aplicación de los artículos 96 y 294 del Acta de adhesión, adaptadas por el Reglamento (CEE) nº 1455/86 <sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, para cada una de las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91, serán las siguientes:

- a) para las semillas de colza y de nabina:
  - 4 500 000 toneladas para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,
  - 12 900 toneladas para España,
  - 1 300 toneladas para Portugal;
- b) para las semillas de girasol:
  - 2 000 000 de toneladas para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,
  - 1 411 800 toneladas para España,
  - 63 600 toneladas para Portugal, para la campaña de comercialización 1988/89,
  - 75 700 toneladas para Portugal, para la campaña de comercialización 1989/90,
  - 90 000 toneladas para Portugal, para la campaña de comercialización 1990/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1988, en lo que se refiere a las semillas de colza y de nabina,
- a partir del 1 de agosto de 1988, en lo que se refiere a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H.-D. GENSCHER

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 84 de 31. 3. 1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 14 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 10.